

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotación.

Dictando disposiciones para evitar los incendios de mieses que ocasionan las chispas y carbones de las locomotoras, como tambien para quemar las yerbas secas en las vias.

La Direccion general de Obras públicas ha dictado en 7 de Setiembre último la orden siguiente.

Enterada de la comunicacion de V. S. de 9 de Julio último, trascribiendo la que le dirige la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, respecto á las dificultades que le oponen las autoridades locales cuando intenta quemar las yerbas secas de las explanaciones y de los taludes de sus lineas para evitar que prendan en ellas las chispas que arrojan las locomotoras en marcha y se propague el fuego á las propiedades contiguas, he acordado decir á V. S. que el medio indicado es el que mejor llena el objeto de la circular de esta Direccion general, de 4 de Noviembre de 1862, y merece desde luego su aprobacion; pero con el fin de impedir todo riesgo en la ejecucion de tal medida y de hacer que se ponga en ella el mayor esmero, deberá dividirse en trozos cada

línea, de modo que sea fácil vigilar la operacion en todos los puntos de cada uno, ejecutándola en dias distintos y dando aviso á las autoridades locales por si quieren presenciaria en los términos de su jurisdiccion, y entendiéndose en todo caso obligada la Empresa á indemnizar los daños y perjuicios que en las propiedades inmediatas puedan causarse con semejante motivo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, encargando á los respectivos Alcaldes de los términos que se hallen comprendidos en el trayecto de la via ferrea, que bajo su responsabilidad cuiden del mas exacto cumplimiento, sin oponer obstáculos á la operacion indicada, pudiendo solo adoptar en su caso las precauciones que consideren oportunas, si no les parecieren suficientes las de la Empresa: debiendo en todas ocasiones participar á este Gobierno cuanto se hiciere sobre el particular.

Burgos 10 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Real orden de 4 de Noviembre de 1862 que se cita en la preinserta anteriormente.

Direccion general de Obras públicas.—Instruido expediente en esta Direccion general sobre los incendios producidos durante el último estio en los campos inmediatos á los ferro-carriles, por las chispas y carbones que se desprenden de las locomotoras en marcha, ha acordado que al aproximarse la época de los calores, se hagan desaparecer por completo las yerbas que puedan existir en la explanacion y sus taludes, y que durante todo el verano se procure emplear, además de la mas esquisita vigilancia en la via, algun medio de precaucion en las locomotoras, que evite ó minore la salida de las chispas y carbones encendidos, hasta el punto que el material de cada Empresa lo permita.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 94 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	Provincias.

Burgos.

115.548 D. Mauro Busto.

Madrid 24 de Setiembre de 1866.—V. B.—El Director general Presidente, Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.º vez á D. Angel Maria Rodriguez de Corbacho, Administrador principal que fué de las Salinas de Poza, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por si ó por medio de encargado

á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de las referidas Salinas, en los once primeros meses del año de 1841; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—P. V., Manuel Agudo.

(2=5)

(Gaceta núm. 281.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la Propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los Registradores; y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador sustituido, no sea necesario que reunan los requisitos segundo y tercero de los prevenidos en el art. 298 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero, ó sea la mayor edad, en atencion á la índole y gravedad de sus funciones, y á los grandes perjuicios que la inespencia pudiera causar á los particulares; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo de sustituto de Registrador de la Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1866.

ARRAZOLA.

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Contabilidad.

La Reina (q. D. g.), á fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictámen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Armada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Hallándose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobacion de S. M. y excedan en su total importe de 3 000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzca la adjudicacion.

2.ª En los servicios que se contraen, y cuyo total importe no sea previamente conocido ó no resulte determinado en el pliego de condiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad señalada para fianza, considerando esta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3.ª En los contratos cuyo importe total no exceda de 3.000 escudos se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta de subasta.

4.ª Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera y se expida la Real orden disponiendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, segun corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la Gaceta de Madrid ó Boletines oficiales de las provincias el anuncio señalando el dia de la subasta y el pliego de condiciones aprobado, á fin de que se publiquen con la antelacion necesaria y que está prevenida en la legislacion vigente para contratos públicos.

5.ª Determinado que sea el dia de la subasta, la Autoridad competente dará orden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En él el referido Escribano extenderá acta circunstanciada de la licitacion, á la cual deberá acompañarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningun caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocales de la Junta y por el licitador admitido; y sacado testimonio de ella por el expresado Escribano, la entregará al Pre-

sidente de la Junta para que este disponga la continuacion del expediente.

6.ª Constituirán el expediente de subasta la Real orden disponiendo la celebracion del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de estos: copias de las comunicaciones para citacion de los Vocales á junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inclusa la Real orden resolviendo la adjudicacion definitiva del servicio.

7.ª Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores de los departamentos ó apostaderos la Real orden aprobatoria del remate, remitirán los expedientes originales para su continuacion al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, segun corresponda.

8.ª Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real orden adjudicando el servicio se cite al respectivo contratista, y despues de entregarse traslado de la expresada orden, se le exigirá recibo de la misma y se unirá al expediente respectivo.

9.ª Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigen el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad, Intendente ú Ordenador respectivo, el documento que justifique la imposicion de la fianza que señale el pliego de condiciones, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le sean previamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

10. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicacion á fin de que extienda la oportuna escritura.

11. En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del departamento ú Ordenador del apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual solo debe contener: testimonio del acta de subasta con referencia al mismo y fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administracion del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la adjudicacion definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darles mayor solemnidad y eficacia á la obligacion, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos

servicios, cuya circunstancia se expresará previamente en una de las condiciones del pliego de contrata.

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de estos y sin intervencion alguna de la Administracion. Los contratistas cuidarán de presentarlos salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fes de erratas, en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

15. Para que los expresados ejemplares impresos de la escritura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendrán tambien impreso el pliego de condiciones y deberán ser autorizados todos los ejemplares por el Interventor Central ó los Interventores de los departamentos ó apostaderos.

16. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen los anuncios y pliegos de condiciones por su publicacion en los periódicos oficiales, los que corresponden por arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Jefe superior de Administracion al hacer la entrega de los testimonios de las escrituras.

18. Los expresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copia de ellos; pues su presentacion no tiene más objeto que garantizar á la Hacienda que es responsable de dichos gastos hasta la adjudicacion definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que previamente señalen estas reglas.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines, en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en lo sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

J. G. DE RUBALCÁVA

Sr. Director de Contabilidad de Marina.

REGENCIA

de la Audiencia territorial de Burgos.

Con fecha 28 de Setiembre último me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.

»Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de Agosto último, relativo al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él, en la parte que se refiere á los Re-

gistradores de la propiedad; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos ó conforme los concluyan, den inmediato cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 6 de Junio de 1864.

Y 2.º Que interin no estén terminados los índices, si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo y consten en los Registros de la propiedad, ya sea con relacion á fincas, derecho ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su ejecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran al mejor y más exacto cumplimiento, del citado Real decreto de 7 de Agosto último. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad de este territorio, á quienes lo circulará V. S., y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Octubre de 1866.—José Maria Montemayor.

Sres. Juez de 1.ª instancia y Registrador de la propiedad del partido de...

(Gaceta núm. 276).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el juez de primera instancia de Santa Fe acerca del conocimiento de la causa formada al paisano Antonio Quevedo Lopez por lesiones á un guardia civil.

Resultando que en 29 de Abril último los guardias civiles Luis Molina Palma y Manuel Ruiz Baena, despues de prestar su servicio en la carrera de Lanjaron, se reunieron con el paisano Antonio Quevedo Lopez y otros, almorzando juntos en una tienda de bebidas: que bromeando, segun parece, uno de los guardias, quitó el sombrero al Quevedo y lo tiró al suelo, broma que este intentó hacer con el guardia, á lo que se resistió su compañero, promoviéndose con tal motivo quimera, de la que resultaron heridos Quevedo y uno de los guardias:

Resultando que formadas diligencias en averiguacion del suceso por uno y otro Juzgado, el de Guerra requirió de inhibicion al de primera instancia; y que por haberse negado este á ella se promovió la presente competencia, para cuya decision ambos Juzgados han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones;

Resultando... pitania gene... concimiento... sano Anton... de lo dispue... de las Orde... Real orden... y reglame... Guardia ci... trata es el... Guardia civ... Y resulta... instancia e... expone qu... Quevedo n... á la Guardi... sino que fu... y por tanto... los que en... decisiones... entre otras... 1862, disp... nible el fue... dia civil ej... titulo ó se... ha sucedid... al presente... Vistos, D. Eduard... Consider... nado en la... bre de 184... tratado 8.º... quedan suj... los que atr... la Guardia... fiando acto... Conside... herido reci... vado la for... en una ri... en cuyo e... naturaleza... almuerzo... que volun... guardia ci... parte en la... ginarias d... atropellam... acto de se... el que se... vedó no p... Fallam... claramos... causa form... vedó corr... instancia c... unas y ot... proceda co... Así por... publicará... insertará... pasándose... lo pronun... =Felipe... Pedro Go... Garcia. =... Publica... la precede... D. Eduar... segunda y... nal de J... publica la... de que yo... litado cert... Madrid... Francisco

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega corresponderle el conocimiento de la causa contra el paisano Antonio Quevedo Lopez, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º título 5.º de las Ordenanzas generales del ejército, Real orden de 8 de Noviembre de 1864 y reglamento especial del cuerpo de la Guardia civil; porque el delito de que se trata es el de insulto ó resistencia á la Guardia civil:

Y resultando que el Juez de primera instancia en apoyo de su jurisdicción expone que en el hecho imputado á Quevedo no hubo insulto ni resistencia á la Guardia civil funcionando como tal, sino que fué ejecutado fuera del servicio, y por tanto no procede el desafuero de los que en él intervinieron, segun varias decisiones de este Tribunal Supremo, entre otras la de 31 de Diciembre de 1862, dispositivas de que solo es sostenible el fuero de Guerra cuando la Guardia civil ejerce actos propios de su instituto ó se halla de servicio, lo cual no ha sucedido en la cuestion que da origen al presente conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun lo determinado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 y en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, quedan sujetos á la jurisdicción militar los que atropellan, insultan ó resisten á la Guardia civil cuando está desempeñando actos del servicio:

Considerando que el guardia civil herido recibió las lesiones que han motivado la formacion de la presente causa en una riña suscitada en un almuerzo, en cuyo caso es evidente, atendida la naturaleza enteramente privada de aquel almuerzo y la situacion extraoficial en que voluntariamente se colocaron dicho guardia civil y su compañero tomando parte en la reunion y en las bromas originarias de la quimera, que no hubo atropellamiento á dichos individuos en acto de servicio, y que por consiguiente el que se atribuye al encausado Quevedo no produjo desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada al referido Antonio Quevedo corresponde al Juez de primera instancia de Santa Fe, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Pedro Gomez de Hermosa.=Mauricio Garcia.=Teodoro Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.=Francisco Valdés.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrourdiales.

D. Luis Ocharán, Juez de Paz del distrito municipal de esta villa de Castrourdiales, encargado del Juzgado de primera instancia del partido de la misma, por indisposicion del propietario.

Hago saber: que por el presente se llama, cita y emplaza por primera y última vez á Manuel N., natural y residente al parecer en uno de los pueblos del Valle de Losa, partido judicial de Villareayo, de edad de unos veintidos años, y que tanto en el mes de Setiembre del corriente año, como en las estaciones de baños de los últimos anteriores, ha estado hospedado en la casa de D. Francisco Aramburu, del barrio de Brazomar, término jurisdiccional de esta dicha villa, á tomar baños de mar, para que dentro de un mes, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia de Santander, en el de la de Burgos y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar la correspondiente declaracion indagatoria, segun lo tengo acordado en providencia de ayer, tres del corriente, en la causa que estoy instruyendo por la Escribanía de D. Narciso del Portillo, sobre hurto de uvas, contra el referido Manuel N. y contra Antonio Cantero y su mujer Manuela Aramburu, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que, no verificando su presentacion en el término prevenido, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castrourdiales y Octubre á 4 de 1866.=Luis Ocharán.=Por su mandado, Narciso del Portillo.

JUZGADO DE PAZ de Robredo Temiño.

Anastasio Güemes, Secretario del Juzgado de paz de Robredo Temiño.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz, á instancia de Lesmes Santa María, vecino de Riocerezo, contra Francisco Garcia, de esta vecindad, sobre pago de seiscientos reales, y sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, ha recaido la siguiente

Sentencia.=En el pueblo de Temiño, distrito de Robredo, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, El Sr. D. Casimiro Martinez, Juez de Paz de este distrito, por ante mi el Secretario dijo:

Visto el presente juicio:

Resultando que Lesmes Santa María, vecino de Riocerezo, reclama de Francisco Garcia, vecino de Robredo, el pago de seiscientos reales vellon, que este le prestó en géneros sacados de su establecimiento:

Visto el recibo que va unido á este juicio:

Resultando que citado en forma legal

el demandado, no ha comparecido al juicio ni presentado justa causa para no hacerlo:

Y considerando que la rebeldía de el demandado induce la presuncion de no tener escepcion alguna que alegar contra la demanda:

S. Sria por ante mi el Secretario dijo: que debe condenar y condena en rebeldía al Francisco Garcia, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al D. Lesmes Santa María los seiscientos reales objeto de su reclamacion. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposicion de todas las costas al demandado, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz de que certifico. =El Juez de Paz, Casimiro Martinez.= Anastasio Güemes, Secretario.

Concuerda exactamente con su original, que obra en esta Secretaria, á que me remito, y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Juez de Paz de este distrito, expido la presente, que sellada con el de este Juzgado y visada por dicho Sr. Juez de Paz firmo en Temiño á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=V.º B.º.=El Juez de Paz, Casimiro Martinez.=Anastasio Güemes, Secretario.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

MONTES.—APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Subasta de productos de montes para el año forestal de 1866 á 1867.

En los planes provisionales de aprovechamientos de montes aprobados por Real orden de 24 de Agosto último para el año forestal de 1866 á 1867, se han concedido á los Ayuntamientos de Huerta de Rey, Ontoria del Pinar y Palacios de la Sierra, los disfrutes que se expresan en los anuncios puestos á continuacion, autorizados por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, debiendo subastarse con las formalidades conducentes y bajo las condiciones que constan en los pliegos formados al efecto por dicho funcionario.

Burgos 11 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 16 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, mil doscientos sesenta pinos, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20, en el monte Guerreado y Abejon, de la pertenencia de las villas de Ontoria del Pinar y Palacios de la Sierra, cuyo aprovechamiento les ha

sido concedido por Real orden de 24 de Agosto último.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose en las Oficinas de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en la villa de Ontoria del Pinar, bajo la presidencia en esta Capital del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Gefe, y en la villa de Ontoria del Pinar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el expresado Ingeniero Gefe de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta y ejecucion del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose por menos del precio de dos mil quinientos veinte escudos, tasacion dada á los citados árboles, arreglándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse precisamente, será el cinco por ciento de la tasacion. Este depósito se hará en la caja sucursal de esta provincia ó en la depositaria municipal de la villa de Ontoria, y se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitacion por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas, que no podrán bajar de cien reales cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposicion, á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Burgos 10 de Octubre de 1866.=El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Oficina del Ingeniero de montes de esta provincia con fecha 10 de Octubre del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta y ejecucion de la corta, labra y saca de los 1260 pinos del término jurisdiccional de Ontoria y Palacios, se compromete á la verificacion del disfrute con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (La cantidad se expresará en letra clara y terminantemente.)

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 16 de Noviembre próximo venidero, y hora de 11 á 12 de su mañana, mil doscientos sesenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Pinar, de la pertenencia de la villa de Ontoria del Pinar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha

villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clases del marco.	VALOR	
		Inferior.	Superior.			de cada árbol. Esc. Mil.s	VALOR TOTAL. Esc. Mil.s
190	Pino negral.	22	14	5,2	Machones vent's	400	76
616	id.	28	20	5,4	Id. de marco.	600	569,600
454	id.	57	25	8,7	Viguetas y sierra.	1,100	499,400
1250							945

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de novecientos cuarenta y cinco escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Ontoria del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 10 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 19 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, mil sesenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Pinar, de la pertenencia de la villa de Huerta de Rey, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha

villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clase del marco.	VALOR	
		Inferior.	Superior.			de cada árbol. Esc. Mil.s	VALOR TOTAL. Esc. Mil.s
136	Pino negral.	50	25	6,7	Viguetas.	800	108
425	Idem.	56	27	8,2	Cuartas.	1,100	468,600
499	Idem.	41	27	10,0	Id. y sierra.	1,500	748,500
1060							1325,100

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil trescientos veinticinco escudos cien milésimas en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Huerta de Rey, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 10 de Octubre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

COMISARIA DE GUERRA de Burgos.

Dirigidos por la Intendencia militar del Distrito á esta Comisaria de Guerra de mi cargo cuatro libramientos expedidos á favor de los individuos y por los conceptos que á continuación se expre-

san, en pago de la gratificación de cumplidos del Ejército, se presentarán desde luego los herederos, apoderados é interesados respectivamente, y también expresados á continuación, en mi casa alojamiento, calle de la Puebla, núm. 15, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, previa identificación de su persona, á recoger los citados libramientos.

FECHAS de las relaciones en que se consigna el abono.	Número de los libramientos.	NOMBRES de los interesados.	PUNTOS de residencia.	Herederos ó apoderados.	Total importe. Esc. Mil.
26 de Junio de 1866....	27	Ignacio Isla Ezquerro.....	Colina.....	Domingo Isla, (padre).....	200,000
Id. de id.	28	Miguel Rodríguez y Gutierrez.	Quintanaruz.....	Ursula Gutierrez, (madre)....	80,902
Id. de id.	29	Eusebio Fernandez Objeiro...	Pirilla de los Barruecos...	Francaica Objeiro, (madre)...	125,818
Id. de id.	50	Andrés Ortiz Angulo.....	Idem.	"	200,000

Burgos 7 de Octubre de 1866.—El Comisario de Guerra, Leoncio Perez Garrido.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la Granja de Ontoria de Riofranco, partido judicial de Lerma, Ayuntamiento de Torrepedre, se arriendan los pastos de invierno altos y bajos para 2.000 cabezas de ganado lanar. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, pueden verse con D. Agapito Sancho,

calle de Fernan-Gonzalez, núm. 20, en Burgos.

En la misma Granja se vende todo el arbolado de un cuartel del monte, que es roble y encina, propósito para hacer carbon, y las condiciones de la venta se hallan de manifiesto en casa del mismo D. Agapito Sancho.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta la leña de encina joven de un trozo del monte Carrascal de Castrillo del Val, cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Noviembre del corriente año. Las condiciones se manifestarán al tiempo del remate ó cuando tengan a bien los compradores.

Castrillo del Val 15 de Octubre de 1866.—El dueño del monte, Francisco Casado.

VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojobar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojobar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posición mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposición con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre á las 12 del día, en la Escribanía de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 5-20

AGRICULTORES:

Lo primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la medianía. Si tal llega á ser su convicción profunda y su idea fija, debe poner toda su atención en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadíos, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la Esparceta ó Pípirigallo y la Pimpinell, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra.